



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: YOLANDA BOTIVA BASTO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2013-00489-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, concretamente los artículos 155 numeral 7°, 156 numeral 9° y 297 numeral 1°.
- ✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma (fol. 4-9).
- ✓ Reposan en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo (fols. 13 a 41).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia del acta de audiencia inicial de fecha 4 de mayo de 2015, celebrada por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 50-001-33-33-002-2013-00489-00, fungiendo como demandante la señora Yolanda Botiva Basto en contra el Ministerio de Educación – FOMAG, en la cual se dictó sentencia de primera instancia. (Fols. 13-14)
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 7 de junio de 2018. (Fols. 16-36)
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada el 19 de marzo de 2019. (Fols. 42-43)
- Resolución No. 1500.56.03/1783 del 17 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se Ajusta una Pensión de Jubilación, dando cumplimiento a un Fallo Judicial”*. (Fols. 40-41)
- Comprobante No. 201908310186938 del Banco BBVA, por valor de \$10.747.265 a favor de la señora Yolanda Botiva Basto, con fecha de pago 31 de agosto de 2019. (Fol.54)

Las pretensiones de la ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponden a las siguientes obligaciones:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por un total de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.594.263), discriminados de la siguiente manera: *i)* ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$11.772.246), por concepto de diferencias de mesadas; *ii)* SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$607.555), por concepto de intereses moratorios; *iii)* DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTAY DOS PESOS (\$214.462), por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

De acuerdo con lo plasmado en la demanda (folio 2), las anteriores sumas tienen sustento en las diferencias que existen entre los montos reconocidos y los que en concepto de la ejecutante, debió cancelar el Ministerio de Educación en cumplimiento de la condena, así:

Concepto	Valor pagado parcialmente	Valor que debió pagar	Diferencia
Diferencias de mesadas	\$8.741.843,00	\$20.514.089,00	\$11.772.246,00
Intereses moratorios	\$1.686.888,00	\$2.294.443,00	\$607.555,00
Indexación de las sumas reconocidas	\$1.571.002,00	\$1.785.464,00	\$214.462,00
Total	\$11.999.733,00	\$24.593.996,00	\$12.594.263,00

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, a través de los artículos 155 numeral.7, 156 numeral 9 en concordancia con el 297 numeral 1°, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, que se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; igualmente los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En relación a los requisitos formales, se tiene que si bien la parte ejecutante aportó en copia simple los documentos que conforman el título ejecutivo, lo cierto es que al basarse este en una condena impuesta por este mismo estrado judicial, resulta inane exigir su autenticidad, cuando la misma puede ser constatada por el mismo Despacho, puesto que cuenta con los documentos originales que hacen parte del expediente de la causa ordinaria, en la cual fue emitido el fallo.

Lo anterior se aviene a una interpretación armónica del artículo 156 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, que radica la competencia de los ejecutivos basados en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia en el mismo juez que la profirió, en virtud del factor de conexidad, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso¹, según el cual, se debe adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, de ahí que se conserve el número de radicación, por lo cual resulta inocho exigir copia auténtica de un documento que obra en original dentro del mismo expediente. Así lo prescribe la norma en comento:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...).” (Subrayado y hegrilla fuera del texto original)

Aclarado lo anterior, al revisar el expediente se pueden constatar los requisitos de forma del título ejecutivo: *i)* las copias de los fallos allegadas son fieles a los originales, y que la sentencia cuyo cumplimiento se deprecá, se encuentra debidamente ejecutoriada (fols. 71-73 - Cuaderno de Primera Instancia y 48 a 61 Cuaderno de Segunda Instancia). De igual forma, el auto que aprobó la liquidación de costas (fols. 93 a 96 – Cuaderno Primera Instancia), y el acto de ejecución fue aportado en original (fols. 40-4.1 – Cuaderno Ejecutivo); *ii)* la decisión de segunda instancia fue notificada conforme al artículo 203 del CPACA el día 15 de junio de 2018, y por tanto quedó ejecutoriada el **20 de junio de 2018**, cumplidos los tres (3) días con que cuentan las partes para presentar solicitud de aclaración o adición, luego de notificada la providencia.

Ahora, en cuanto a los requisitos sustanciales, estos serán analizados conforme lo indicó el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Oral N° 1 mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2019, emitido dentro del radicado 50001333300220180031201 de Fernando Antonio Duque Rodríguez contra la UGPP, en el que precisó que en este tipo de asuntos, al momento de analizar sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, se debe tener en cuenta que las sentencias contienen una orden genérica, consistente en realizar la liquidación de la pensión de los demandantes conforme a unos lineamientos normativos allí contenidos, y el consecuente reconocimiento de las sumas que resulten a su favor, y aunque no se establezca una cifra exacta, no quiere decir que no corresponda a una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que es determinable verificando el acto de cumplimiento emitido por la entidad, de cara a los lineamientos contenidos en la orden judicial. Así lo expresó el superior jerárquico de este Distrito Judicial Administrativo:

“Ahora bien, pasando al segundo problema jurídico, relacionado con los requisitos del título ejecutivo que echó de menos el auto impugnado, se tiene que el numeral 1° del artículo 297 del C.P.C.A., indica que constituyen título ejecutivo “... Las sentencias

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...” (Resaltado fuera de texto)

A su vez; el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo está constituido por la sentencia de primera y segunda instancia aportadas por el apoderado de la parte demandante al expediente, las cuales cumplen con los requisitos de la normatividad antes citada, sin que para ello se deba hacer un estudio a profundidad, pues lo que la misma ordena es liquidar en debida forma, reconocer y pagar al demandante el valor del reajuste de la pensión de jubilación, orden que aunque no esté establecida en una cifra exacta, no quiere decir que no se pueda ejecutar y que por ello la obligación deje de ser clara y expresa.

(...)” (Subrayado del texto original)

En consecuencia se tiene que la obligación es **clara**, como quiera que el título ejecutivo materia de recaudo, es decir, la sentencia emitida por este Despacho dentro del asunto de la referencia el día 4 de mayo de 2015, establece los parámetros para cuantificar sin lugar a equívocos la obligación allí contenida. Es **expresa**: Toda vez que de la providencia precitada, se desprende sin lugar a dubitación alguna que existe el deber en cabeza del Ministerio de Educación – FOMAG de cancelar una suma de dinero a favor de la señora Yolanda Botiva Basto, producto de la reliquidación de su pensión. Es **exigible**: En consideración a que no se encuentra pendiente ningún plazo o condición para hacer efectivo el pago.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de expedir el acto administrativo de ejecución, tendiente a cancelar la totalidad de las diferencias causadas a favor de la demandante producto de la reliquidación de su pensión, así como de los intereses que estas sumas generaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; esto, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 ibídem.

Habiendo establecido que el título ejecutivo cumple con los requisitos de forma y de fondo, se pasa a hacer una confrontación de la orden dada en el fallo materia de ejecución, con el acto emitido por la administración para su cumplimiento, así como las pretensiones de la demanda (que ya fueron individualizadas con antelación), a fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, y en caso afirmativo, si procede por la totalidad de las sumas reclamadas o de manera parcial.

Orden impartida en la sentencia

En la parte considerativa indicó respecto de la actualización de los valores reconocidos:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Actualización

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una,

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y la orden concreta en la parte resolutive prescribió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del 8 de noviembre de 2013, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.-Declárese la nulidad parcial de la Resolución número 1785 del 17 de octubre de 2006, y nulidad total de la Resolución número 1500.91.04.2357 del 14 de agosto de 2013, expedidas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación y se negó su reajuste, respectivamente, a la señora YOLANDA BOTIVA BASTO, sin incluir todos los factores salariales acreditados por la demandante.

TERCERO: Ordénese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la demandante, señora YOLANDA BOTIVA BASTO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.229.420 de Villavicencio, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, es decir, teniendo en cuenta como factores salariales, la Asignación Básica Mensual, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, y el Subsidio de Alimentación, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por el demandante, si a eso diere lugar.

CUARTO: Condénese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la señora YOLANDA BOTIVA BASTO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.229.420 de Villavicencio, los mayores valores no pagados, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 8 de julio de 2006, sin perjuicio de la prescripción trienal consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tal como se indicó en la parte considerativa, hasta la fecha en que se empieza el pago regular de la pensión reliquidada.

QUINTO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el Índice de Precios al Consumidor de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

SEXO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condenar en costas a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en favor de la parte demandante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$300.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

Acto administrativo de cumplimiento

Mediante la Resolución No. 1500.56.03/1783 del 17 de junio de 2019 (fols. 40-41 – Cuaderno Ejecutivo), el ente ejecutado dispuso el cumplimiento de la condena, en los siguientes términos:

“Que para dar cumplimiento al fallo, se debe tener en cuenta lo siguiente:
Que los nuevos factores que servirán de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR COMPLETO	VALOR MENSUAL
Sueldo Básico Promedio	\$1.893.935	\$1.893.935
Prima de Alimentación	\$450	\$450
Prima de Navidad Promedio	\$1.931.052	\$160.921
Prima de Vacaciones	\$923.220	\$76.935
TOTAL		\$2.132.241

Por lo tanto el nuevo salario base para liquidación es **\$2.132.241.00**.

Que el valor de la pensión está calculado en la suma de **\$1.599.181.00 UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MLC**, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio hasta la fecha en que adquirió el Status (07/07/2006). Fecha de efectividad a partir del 08/11/2013, por valor de **\$2.126.116.00**, prescriben mesadas del 08/07/2006 HASTA 07/11/2013.

Que el valor que se reconocerá por concepto de mesadas atrasadas, corresponde a la diferencia que resulte entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, así:

Mesada Pensional:	\$1.420.451.00	RELIQ. PJU	\$2.539.638.00
Ajuste Mesada Pensional:	\$1.599.181.00		\$2.398.789.00
Diferencias:	\$178.730.00		\$ (140.849.00)
Fecha de Status:	07/07/2006		08/07/2016
Fecha de Efectos:	08/11/2013	al	08/07/2016
Fecha de Liquidación:	03/06/2019		07/07/2016
Periodo Liquidado:	08/11/2013	al	03/06/2019
Ejecutoria:	29/06/2018		

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS POR AJUSTE DE MESADAS PENSIONALES:

DIFERENCIA MESADA INICIAL	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	No. DÍAS	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR RECONOCER POR AJUSTE AÑO
178.730		2006	-	1.044800	-
186.737		2007		1.056900	-
197.362		2008		1.076700	-



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

212.500		2009	-	1.020000	-
216.750		2010	-	1.031700	-
223.621		2011	-	1.037300	-
231.962		2012	-	1.024400	-
237.622	08/11/2013	2013	83	1.019400	\$657.421
242.232		2014	390	1.036600	\$3.149.015
251.098		2015	390	1.067700	\$3.264.269
268.097	07/07/2016	2016	187	1.057500	\$1.671.138
283.513		2017	-	1.040900	-
295.108		2018	-	1.031800	-
304.493		2019	-		-
VALOR A RECONOCER POR DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS					\$8.741.843

(...)

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** de fecha 04 de Mayo de 2015, decisión que fue Confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta Sala de Decisión No. 3 de fecha 07 de junio de 2018, a favor de la docente **YOLANDA BOTIVA BASTO** identificada con C.C. Nro. 21.229.420 de Villavicencio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución No. 1785 del 17 de Octubre de 2006 y la nulidad de la Resolución No. 1500.91.04/2357 del 14/08/2013, por lo tanto se reconozca el ajuste de la Pensión de Jubilación de **YOLANDA BOTIVA BASTO**, teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el año de status.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer el ajuste a la Pensión de Jubilación de **YOLANDA BOTIVA BASTO** identificada con C.C. Nro. 21.229.420 de Villavicencio, con fecha de status (07/07/2006), con una mesada de **\$1.599.181.00 UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MLC**; Fecha de efectividad a partir del 08/11/2013, por valor de **\$2.126.116.00 MLC**, por prescripción trienal.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer y pagar a **YOLANDA BOTIVA BASTO**, el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva pesada, por valor de **\$8.741.843.00 OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC**, tal como se refleja en la liquidación efectuada en la parte considerativa de la presente Resolución, liquidadas desde 08/11/2013 al 07/07/2016, un día antes de los efectos de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación, por las diferencias entre la Pensión de Jubilación y el ajuste a la Pensión de Jubilación Fallo Contencioso. Se trata de un pago único por ser mayor la mesada de la Reliquidación de la Pensión Jubilación a la del Ajuste a la Pensión de Jubilación por Fallo Contencioso.

ARTÍCULO QUINTO: Se precisa que del valor a pagar de diferencias de mesadas por valor de **\$8.741.843.00 OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC**, se descontara (sic) los aportes de ley en virtud de la Ley 91 de 1989, el 5%, Ley 812 de 2003, el 12%, y Ley 1250 de 2008, el 12%. Dando cumplimiento al fallo el valor de las diferencia (sic) mesadas atrasadas a pagar según liquidación reflejada en el considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer la Indexación de la suma que se pague por la diferencia de mesadas, causadas desde el 08/11/2013 al 29/06/2018, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de **\$1.571.002.00**, tomando índice inicial el 08/11/2013 = IPC = 79,349999999999994 e índice Final la fecha de ejecutoria de la sentencia 29/06/2018 = IPC = 99,310000000000002.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer el pago de intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y SS. Del C.P.A.C.A.:

- ✦ Intereses moratorios a tasa DTF desde 29/06/2018 al 28/09/2018 y desde 19/03/2019 al 28/04/2019 por: \$226.029.oo.
- ✦ Intereses moratorios desde 29/04/2019 al 30/06/2019 por \$617.415.oo.

ARTÍCULO OCTAVO: Reconocer el pago de Costas y Agencias en Derecho, el Fallo ordena pagar un valor de **\$640.000.oo.**

ARTÍCULO NOVENO: El pago del Ajuste de la Pensión de Jubilación con el correspondiente valor de diferencia de mesadas, indexación, intereses moratorios y Costas – Agencias en Derecho, se efectuará a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$8.741.843
INDEXACIÓN	\$1.571.002
INTERESES MORATORIOS TASA DTF	\$226.029
INTERESES MORATORIOS	\$617.415
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$640.000
TOTALES	\$11.796.289

Que el valor está calculado en la suma de **\$11.796.289.oo ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.C.**

(...)"

Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante considera que el acto no cumplió íntegramente la orden impartida por el Despacho, pues debió cancelarle \$20.514.089 por concepto de diferencias de mesadas, sin embargo la entidad le pagó \$8.741.843; asimismo indica que los intereses moratorios ascendían a la suma de \$2.294.443 pero en el acto se reconoció \$1.686.888; y por indexación, le fue reconocida la suma de \$1.571.002 cuando por dicho concepto debió pagar \$1.785.464.

La sumatoria de estas diferencias equivale a **\$12.594.263**, cantidad por la que solicita se libre mandamiento ejecutivo.

Análisis sobre el cumplimiento del fallo

Al revisar el expediente (cuaderno del proceso ordinario – primera instancia), se tiene que obra a folio 21 certificado de salarios devengados por la ejecutante durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional (07/07/2006), que señala las siguientes sumas:

Factores salariales	Desde 01/01/2005 hasta 31/12/2005	Desde 01/01/2006 hasta 30/06/2006
Asignación básica	\$1.845.990	\$1.938.290
Prima alimentación	\$450	\$450
Prima de vacaciones	\$923.220	\$0



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Prima de navidad	\$1.923.375	\$0
Total	\$4.693.035	\$1.938.740

Las anteriores cuantías servirán de base para establecer la mesada generada como consecuencia de la orden impartida por el Despacho, así:

FACTOR	VALOR COMPLETO	VALOR MENSUAL
Asignación básica	\$1.938.290	\$1.938.290
Prima de Alimentación	\$450	\$450
Prima de Vacaciones	\$923.220	\$76.935
Prima de Navidad	\$1.923.375	\$160.277,083
TOTAL		\$2.175.952,083

De acuerdo con lo anterior, la nueva mesada pensional producto de la reliquidación equivale a **\$1.631.964,06225** que corresponde al 75% del salario base de liquidación arribá determinado (\$2.175.952,083).

Es decir, la diferencia que resulta a favor de la demandante en su mesada pensional con la nueva liquidación, equivale a: $\$1.631.964,06225 - \$1.420.450^2 = \mathbf{\$211.514,06}$, suma a la cual debe calcularse la indexación mes a mes, luego los descuentos por los aportes no realizados sobre esta diferencia, equivalentes al 12%³, y a la suma resultante se calcularán los intereses conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, cabe destacar que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la providencia ordenó realizar la indexación aplicando la fórmula separadamente mes a mes, teniendo como índice inicial el vigente para cada uno.

Así las cosas, se tiene que la indexación debe realizarse desde el momento de reconocimiento pensional, esto es, desde el 8 de julio de 2006, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que de acuerdo con lo antes indicado, ocurrió el **20 de junio de 2018**, sin perjuicio de la prescripción decretada sobre las diferencias causadas antes del **8 de noviembre de 2013**.

Teniendo en cuenta estos parámetros, se procede a realizar la indexación de las sumas, mes a mes, teniendo en cuenta igualmente la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para cada periodo a calcular:

Mes	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	-----	114,54	118,91	127,78	134,77	139,72
Febrero	-----	115,26	120,28	129,41	136,12	140,71
Marzo	-----	115,71	120,98	130,63	136,76	141,05
Abril	-----	116,24	121,63	131,28	137,40	141,70
Mayo	-----	116,81	121,95	131,95	137,71	142,06
Junio	-----	116,91	122,08	132,58	137,87	142,27
Julio	-----	117,09	122,31	133,27	137,80	-----

² Mesada reconocida mediante Resolución N° 1785 del 17/10/2006 (fols.17-19).

³ El descuento se aplica luego de calcular la indexación, pues solo hasta este momento van a ser cancelados los aportes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Agosto	-----	117,33	122,90	132,85	137,99	-----
Septiembre	-----	117,49	123,78	132,78	138,05	-----
Octubre	-----	117,68	124,62	132,70	138,07	-----
Noviembre	113,68	117,84	125,37	132,85	138,32	-----
Diciembre	113,98	118,15	126,15	133,40	138,85	-----

Se recuerda que la fórmula a aplicar según el fallo es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia a favor producto de la reliquidación, multiplicado por el guarismo que resulta al dividir el IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se empezó a pagar la pensión.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplica separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Es decir que por ejemplo, para indexar la diferencia causada en noviembre de 2013⁴:

$$R = \$211.514,06 \times \frac{142,06^5}{113,68^7} = \$264.318,15 \times \frac{23 \text{ días}}{30 \text{ días}} = \$202.643,91^6$$

Y así para todas las demás mesadas, se obtienen las siguientes cantidades:

Suma a Indexar	Periodo de Causación	Índice Inicial	Índice Final	Suma Indexada	Nº de Días	Suma a pagar
\$211.514,06	Noviembre/2013	113,68	142,06	\$264.318,15	23	\$202.643,91
\$211.514,06	Diciembre/2013	113,98	142,06	\$263.622,45	31	\$263.622,45
\$211.514,06	Enero/2014	114,54	142,06	\$262.333,57	31	\$262.333,57
\$211.514,06	Febrero/2014	115,26	142,06	\$260.740,08	28	\$260.740,08
\$211.514,06	Marzo/2014	115,71	142,06	\$259.680,99	31	\$259.680,99
\$211.514,06	Abril/2014	116,24	142,06	\$258.496,96	30	\$258.496,96
\$211.514,06	Mayo/2014	116,81	142,06	\$257.235,57	31	\$257.235,57
\$211.514,06	Junio/2014	116,91	142,06	\$257.015,54	30	\$257.015,54
\$211.514,06	Julio/2014	117,09	142,06	\$256.620,44	31	\$256.620,44
\$211.514,06	Agosto/2014	117,33	142,06	\$256.095,52	31	\$256.095,52
\$211.514,06	Septiembre/2014	117,49	142,06	\$255.746,76	30	\$255.746,76
\$211.514,06	Octubre/2014	117,68	142,06	\$255.333,84	31	\$255.333,84
\$211.514,06	Noviembre/2014	117,84	142,06	\$254.987,16	30	\$254.987,16
\$211.514,06	Diciembre/2014	118,15	142,06	\$254.318,13	31	\$254.318,13
\$211.514,06	Enero/2015	118,91	142,06	\$252.692,68	31	\$252.692,68

⁴ Aplicando la prescripción, las diferencias a favor tienen efectividad a partir del 8 de noviembre de 2013.

⁵ Que era el vigente para el 15/06/2018 -fecha de ejecutoria de la providencia-, pues los índices son publicados al vencimiento de cada mes, por lo que no es viable aplicar el correspondiente al mismo mes de ejecutoria, pues apenas corría la mitad.

⁶ Se descuentan siete días de noviembre, pues la sentencia tiene efectos a partir del 08/11/2013.

⁷ El índice inicial sí corresponde al del mes a indexar, pues la mesada se causó al finalizar este.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

\$211.514,06	Febrero/2015	120,28	142,06	\$249.814,49	28	\$249.814,49
\$211.514,06	Marzo/2015	120,98	142,06	\$248.369,04	31	\$248.369,04
\$211.514,06	Abril/2015	121,63	142,06	\$247.041,74	30	\$247.041,74
\$211.514,06	Mayo/2015	121,95	142,06	\$246.393,50	31	\$246.393,50
\$211.514,06	Junio/2015	122,08	142,06	\$246.131,12	30	\$246.131,12
\$211.514,06	Julio/2015	122,31	142,06	\$245.668,28	31	\$245.668,28
\$211.514,06	Agosto/2015	122,90	142,06	\$244.488,91	31	\$244.488,91
\$211.514,06	Septiembre/2015	123,78	142,06	\$242.750,74	30	\$242.750,74
\$211.514,06	Octubre/2015	124,62	142,06	\$241.114,48	31	\$241.114,48
\$211.514,06	Noviembre/2015	125,37	142,06	\$239.672,06	30	\$239.672,06
\$211.514,06	Diciembre/2015	126,15	142,06	\$238.190,14	31	\$238.190,14
\$211.514,06	Enero/2016	127,78	142,06	\$235.151,72	31	\$235.151,72
\$211.514,06	Febrero/2016	129,41	142,06	\$232.189,84	29	\$232.189,84
\$211.514,06	Marzo/2016	130,63	142,06	\$230.021,33	31	\$230.021,33
\$211.514,06	Abril/2016	131,28	142,06	\$228.882,44	30	\$228.882,44
\$211.514,06	Mayo/2016	131,95	142,06	\$227.720,25	31	\$227.720,25
\$211.514,06	Junio/2016	132,58	142,06	\$226.638,16	30	\$226.638,16
\$211.514,06	Julio/2016	133,27	142,06	\$225.464,75	31	\$225.464,75
\$211.514,06	Agosto/2016	132,85	142,06	\$226.177,54	31	\$226.177,54
\$211.514,06	Septiembre/2016	132,78	142,06	\$226.296,78	30	\$226.296,78
\$211.514,06	Octubre/2016	132,70	142,06	\$226.433,21	31	\$226.433,21
\$211.514,06	Noviembre/2016	132,85	142,06	\$226.177,54	30	\$226.177,54
\$211.514,06	Diciembre/2016	133,40	142,06	\$225.245,03	31	\$225.245,03
\$211.514,06	Enero/2017	134,77	142,06	\$222.955,31	31	\$222.955,31
\$211.514,06	Febrero/2017	136,12	142,06	\$220.744,10	28	\$220.744,10
\$211.514,06	Marzo/2017	136,76	142,06	\$219.711,08	31	\$219.711,08
\$211.514,06	Abril/2017	137,40	142,06	\$218.687,68	30	\$218.687,68
\$211.514,06	Mayo/2017	137,71	142,06	\$218.195,39	31	\$218.195,39
\$211.514,06	Junio/2017	137,87	142,06	\$217.942,17	30	\$217.942,17
\$211.514,06	Julio/2017	137,80	142,06	\$218.052,88	31	\$218.052,88
\$211.514,06	Agosto/2017	137,99	142,06	\$217.752,64	31	\$217.752,64
\$211.514,06	Septiembre/2017	138,05	142,06	\$217.658,00	30	\$217.658,00
\$211.514,06	Octubre/2017	138,07	142,06	\$217.626,47	31	\$217.626,47
\$211.514,06	Noviembre/2017	138,32	142,06	\$217.233,13	30	\$217.233,13
\$211.514,06	Diciembre/2017	138,85	142,06	\$216.403,94	31	\$216.403,94
\$211.514,06	Enero/2018	139,72	142,06	\$215.056,45	31	\$215.056,45
\$211.514,06	Febrero/2018	140,71	142,06	\$213.543,36	28	\$213.543,36
\$211.514,06	Marzo/2018	141,05	142,06	\$213.028,62	31	\$213.028,62
\$211.514,06	Abril/2018	141,70	142,06	\$212.051,42	30	\$212.051,42
\$211.514,06	Mayo/2018	142,06	142,06	\$211.514,06	31	\$211.514,06
\$211.514,06	Junio/2018	142,27	142,06	\$211.201,85	20	\$140.801,23
TOTAL INDEXADO:						\$13.062.554,62

El total del capital indexado es la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.062.554,62)**, suma a la que se debe descontar el 12% por concepto de aportes no realizados, así:

$$\$13.062.554,62 \times 12\% = \$1.567.506,55 \rightarrow \text{Descuento por aportes no realizados.}$$

$$\$13.062.554,62 - \$1.567.506,55 = \$11.495.048,07$$



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valor neto a pagar por concepto de capital **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$11.495.048,07)**, sobre la cual deben calcularse los intereses conforme lo ordenó la sentencia, esto es, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que se permite el Despacho transcribir:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.*

(...)

*Cumplidos **tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia** que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***

(...)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:¹

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

(...)

Se desprende de lo anterior, que las sumas de dinero reconocidas en la sentencia devengan intereses moratorios de la siguiente manera: **i)** A una tasa equivalente al DTF desde la fecha de ejecutoria, y hasta que hayan transcurrido diez (10) meses; **ii)** Concluidos los diez (10) meses, los intereses moratorios correrán a la tasa comercial, sin embargo; **iii)** Si al cabo de tres (3) meses contados desde la fecha



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de ejecutoria, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena, cesará la causación de intereses hasta que sea radicada la respectiva solicitud.

Teniendo en cuenta estas reglas para el caso concreto, como ya se ha indicado antes, la sentencia cobró ejecutoria el **20 de junio de 2018**, y la parte ejecutante radicó la cuenta de cobro ante el FOMAG el día **19 de marzo de 2019** (fol.42), habiendo excedido los tres (3) meses antes señalados, por lo que, solo corrieron intereses al DTF entre el **20 de junio y el 20 de septiembre de 2018**, y posteriormente, volvieron a correr al DTF desde el 19 de marzo de 2019 – fecha de radicación de la cuenta de cobro – hasta el **20 de abril de 2019** (por haberse cumplido los 10 meses indicados en el artículo 195-4), y a partir del día siguiente comenzaron a correr a la tasa comercial hasta el **30 de agosto del mismo año**, día anterior al pago efectivo de la condena (fol.54). Para mayor claridad, se ilustra de la siguiente manera:

INTERESES AL DTF
Desde el 20/06/2018 hasta el 20/09/2018 y del 19/03/2019 hasta el 20/04/2019 .

INTERESES A LA TASA COMERCIAL
Desde el 21/04/2019 hasta el 30/08/2019

Por otro lado, se tienen en cuenta estos parámetros, en concordancia con las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de calcular los intereses, en los siguientes términos:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados
20/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1446,54383	\$1.446,54383
21/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$2.893,08766
22/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$4.339,63149
23/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$5.786,17532
24/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$7.232,71915
25/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$8.679,26299
26/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$10.125,8068
27/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$11.572,3506
28/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$13.018,8945
29/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$14.465,4383
30/06/2018	DTF 90	0,047	0,00012584	\$1.446,54383	\$15.911,9821
01/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$17.328,4283
02/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$18.744,8745
03/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$20.161,3206
04/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$21.577,7668
05/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$22.994,213
06/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$24.410,6591
07/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$25.827,1053

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

08/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$27.243,5515
09/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$28.659,9976
10/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$30.076,4438
11/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$31.492,89
12/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$32.909,3361
13/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$34.325,7823
14/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$35.742,2285
15/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$37.158,6746
16/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$38.575,1208
17/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$39.991,567
18/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$41.408,0131
19/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$42.824,4593
20/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$44.240,9055
21/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$45.657,3516
22/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$47.073,7978
23/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$48.490,2439
24/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$49.906,6901
25/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$51.323,1363
26/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$52.739,5824
27/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$54.156,0286
28/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$55.572,4748
29/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$56.988,9209
30/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$58.405,3671
31/07/2018	DTF 90	0,046	0,00012322	\$1.416,44617	\$59.821,8133
01/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$61.229,2245
02/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$62.636,6358
03/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$64.044,0471
04/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$65.451,4584
05/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$66.858,8696
06/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$68.266,2809
07/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$69.673,6922
08/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$71.081,1034
09/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$72.488,5147
10/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$73.895,926
11/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$75.303,3372
12/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$76.710,7485
13/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$78.118,1598
14/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$79.525,5711
15/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$80.932,9823
16/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$82.340,3936
17/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$83.747,8049
18/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$85.155,2161
19/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$86.562,6274
20/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$87.970,0387
21/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$89.377,45



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO

22/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$90.784,8612
23/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$92.192,2725
24/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$93.599,6838
25/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$95.007,095
26/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$96.414,5063
27/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$97.821,9176
28/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$99.229,3288
29/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$100.636,74
30/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$102.044,151
31/08/2018	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$103.451,563
01/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$104.846,923
02/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$106.242,284
03/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$107.637,645
04/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$109.033,006
05/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$110.428,366
06/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$111.823,727
07/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$113.219,088
08/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$114.614,448
09/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$116.009,809
10/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$117.405,17
11/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$118.800,531
12/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$120.195,891
13/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$121.591,252
14/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$122.986,613
15/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$124.381,973
16/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$125.777,334
17/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$127.172,695
18/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$128.568,056
19/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$129.963,416
20/09/2018	DTF 90	0,0453	0,00012139	\$1.395,36072	\$131.358,777
21/09/2018 al 18/03/2019	Periodo en que no se generó interés.	0	0	\$0	\$0
19/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1407,41127	\$132.766,188
20/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$134.173,6
21/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$135.581,011
22/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$136.988,422
23/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$138.395,833
24/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$139.803,245
25/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$141.210,656
26/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$142.618,067
27/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$144.025,479
28/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$145.432,89
29/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$148.40,301
30/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$148.247,712
31/03/2019	DTF 90	0,0457	0,00012244	\$1.407,41127	\$149.655,124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

01/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$151.056,51
02/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$152.457,897
03/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$153.859,283
04/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$155.260,67
05/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$156.662,056
06/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$158.063,443
07/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$159.464,83
08/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$160.866,216
09/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$162.267,603
10/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$163.668,989
11/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$165.070,376
12/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$166.471,762
13/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$167.873,149
14/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$169.274,536
15/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$170.675,922
16/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$172.077,309
17/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$173.478,695
18/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$174.880,082
19/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$176.281,468
20/04/2019	DTF 90	0,0455	0,00012191	\$1.401,38657	\$177.682,855
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$185.700,286
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$193.717,717
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$201.735,148
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$209.752,579
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$217.770,009
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$225.787,44
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$233.804,871
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$241.822,302
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$249.839,733
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$257.857,164
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$265.881,924
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$273.906,684
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$281.931,445
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$289.956,205
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$297.980,965
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$306.005,726
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$314.030,486



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$322.055,246
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$330.080,007
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$338.104,767
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$346.129,527
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$354.154,287
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$362.179,048
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$370.203,808
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$378.228,568
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$386.253,329
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$394.278,089
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$402.302,849
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$410.327,61
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$418.352,37
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$426.377,13
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$434.401,89
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$442.426,651
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$450.451,411
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$458.476,171
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$466.500,932
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$474.525,692
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$482.550,452
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$490.575,212
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$498.599,973
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$8.024,7603	\$506.624,733
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$514.634,833
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$522.644,933
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$530.655,032
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$538.665,132
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$546.675,232
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$554.685,332
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$562.695,431

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$570.705,531
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$578.715,631
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$586.725,731
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$594.735,831
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$602.745,93
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$610.756,03
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$618.766,13
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$626.776,23
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$634.786,329
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$642.796,429
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$650.806,529
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$658.816,629
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$666.826,728
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$674.836,828
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$682.846,928
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$690.857,028
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$698.867,128
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$706.877,227
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$714.887,327
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$722.897,427
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$730.907,527
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$738.917,626
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$8.010,09977	\$746.927,726
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$754.930,493
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$762.933,26
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$770.936,027
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$778.938,794
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$786.941,561
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$794.944,328
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$802.947,095
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$810.949,862



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$818.952,629
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$826.955,396
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$834.958,163
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$842.960,93
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$850.963,697
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$858.966,464
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$866.969,231
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$874.971,997
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$882.974,764
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$890.977,531
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$898.980,298
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$906.983,065
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$914.985,832
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$922.988,599
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$930.991,366
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$938.994,133
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$946.996,9
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$954.999,667
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$963.002,434
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$971.005,201
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$979.007,968
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$987.010,735
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$8.002,76695	\$995.013,502
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.003.030,93
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.011.048,36
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.019.065,79
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.027.083,23
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.035.100,66
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.043.118,09
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.051.135,52
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.059.152,95



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.067.170,38
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.075.187,81
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.083.205,24
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.091.222,67
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.099.240,1
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.107.257,53
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.115.274,97
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.123.292,4
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.131.309,83
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.139.327,26
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.147.344,69
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.155.362,12
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.163.379,55
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.171.396,98
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.179.414,41
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.187.431,84
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.195.449,27
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.203.466,7
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.211.484,14
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.219.501,57
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.227.519
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$8.017,43088	\$1.235.536,43

Total por concepto de intereses: **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.235.536,43).**

En consecuencia, al acatar la orden impartida por el Despacho, la entidad debió reconocer los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital Neto Indexado ⁸	\$11.495.048,07
Intereses	\$1.235.536,43
Costas Procesales	\$640.000
Total	\$13.370.584,5

⁸ Total de las diferencias atrasadas a favor de la demandante, previo descuento de los aportes a seguridad social.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS.

Sin embargo, se observa que en el acto de cumplimiento se calculó la suma total a favor de la señora Yolanda Botiva en cuantía de \$11.796.289, a la cual se aplicó además el descuento por concepto de aportes a seguridad social, siendo consignado un valor neto de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.747.265) tal como se desprende de la consignación visible a folio 54, lo que indica que existe un pago pendiente por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.623.319,5)**, producto de la diferencia entre lo efectivamente cancelado y lo que debió pagar, de acuerdo con la liquidación antes efectuada:

$$\$13.370.584,5 - \$10.747.265 = \$2.623.319,5$$

Y como quiera que en el acápite de pretensiones se solicita mandamiento de pago por la suma de \$12.594.263, siendo esta una cantidad superior a la que arrojó la liquidación antes realizada, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo de forma parcial, aunado a que el libelista se limitó a hacer una relación de lo que en su criterio debió cancelar por concepto de capital, intereses e indexación, sin exponer mayor sustento de las cifras allí indicadas, y omitiendo incluir lo relativo a costas procesales, lo cual torna confusa su solicitud.

Sin embargo, se advierte que se tendrán todas las sumas de dinero pagadas y recibidas por la señora Yolanda Botiva Basto en la Resolución No. 1500.56.03/1783 del 17 de junio de 2019, a través de la cual se dio acatamiento parcial a la sentencia (fols. 40-41), y que la liquidación aquí efectuada estará sujeta a revisión en la etapa procesal oportuna, cuando haya lugar a impartir aprobación del crédito.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor de la señora YOLANDA BOTIVA BASTO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, pague a la parte ejecutante la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.623.319,5)**, equivalente a la diferencia entre lo reconocido y pagado mediante la Resolución No. 1500.56.03/1783 del 17 de junio de 2019 y lo que debió cancelar, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Tener en cuenta todas las sumas de dinero que se le hayan pagado a la ejecutante, sin importar el concepto.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, con relación a todos los demás conceptos y cuantías, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del trámite, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN; a la PROCURADORÍA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 y 303 de la Ley 1437 de 2011. Córreseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 442 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO,
ELECTRÓNICO N° 12 **03 MAR 2020**

**EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES**
Secretaria